



# Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

---

## Artículo

### AMPARO EN REVISIÓN 1133/2019

Amparo in Review 1133/2019

**Recibido:** 1 de junio de 2020

**Aceptado:** 20 de junio de 2020

**Publicado:** 1 de julio de 2020

**Julio César Muñoz Mendiola**

Maestrando en derecho en la UNAM

**Resumen:** El texto reseña el Amparo en Revisión 1133/2019 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto del caso Guardería ABC. Identifica los puntos constitucionales discutidos sobre reparación integral por violaciones graves a derechos humanos, particularmente la compensación por daños (físico, moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades y gastos), el principio de complementariedad previsto en la Ley General de Víctimas y el alcance de la indemnización pecuniaria frente a daños irreparables. Asimismo, revisa el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el criterio relativo a la competencia del Poder Judicial de la Federación para cuantificar montos indemnizatorios.

**Palabras clave:** reparación integral; Ley General de Víctimas; Guardería ABC; compensación; complementariedad; Corte Interamericana de Derechos Humanos; amparo

**Abstract:** The article reviews Amparo in Review 1133/2019 decided by the First Chamber of Mexico's Supreme Court, in the context of the ABC Daycare case. It outlines the constitutional questions raised on comprehensive reparation for gross human rights violations, focusing on compensation for damages (physical and moral harm, lost earnings, loss of opportunities, and documented expenses), the complementarity principle under the General Victims Law, and the scope of pecuniary compensation when harm is materially irreparable. It also highlights the jurisprudential dialogue with the Inter-American Court of Human Rights and the criteria regarding the federal judiciary's authority to quantify compensation amounts.

**Keywords:** comprehensive reparation; General Victims Law; ABC Daycare case; compensation; complementarity; Inter-American Court of Human Rights; amparo

En días pasados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (PS y SCJN) resolvió un amparo en revisión en donde se confirmó una sentencia de un Juez de Distrito que amparo a la madre de una niña que murió en el caso de la Guardería ABC, en específico, se daría protección constitucional a la quejosa en contra de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre todo, las medidas de reparación del daño con motivo de las violaciones graves de Derechos Humanos (RIVGDH) cometidas por autoridades federales en el caso de la Guardería.

La problemática constitucional que la PS debería de resolver, se centró en los siguientes puntos: 1) en qué consisten las medidas de RIVGDH, específicamente el daño físico, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos; 2) el significado y alcance del principio de complementariedad la reparación integral por daño en la Ley General de Víctimas (LGV); 3) que se puede entender por indemnización o compensación pecuniaria por violaciones a DDHH cuando sean irreparables; 4) el análisis de los conceptos de la compensación por lucro cesante y pérdida de oportunidades, es decir, si estos conceptos se encuentran contemplados en las compensación anteriores y si los daños punitivos forman parte de las mismas; 5) si es posible hacer una analogía en la determinación de los montos por concepto de indemnización, a partir de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH; y 6) determinar si el Poder Judicial de la Federación (PJF), a través de sus jueces y magistrados tienen competencia para realizar los cálculos de los montos indemnizatorios de compensación.

Sobre el primer punto, la PS determinaría que el legislador había incluido en la LGV el concepto de compensación como una parte de la RIVGDH, pues es un derecho de la víctima de tipo económico que intenta reparar el daño sufrido de forma que esa reparación sea integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como a través de una forma expedita, justa, apropiada y proporcional; por

ello, el legislador había buscado que la LGV instituyera correlativamente un derecho y una obligación para las víctimas y el Estado. CIDH<sup>2</sup>.

Para dicha compensación, la PS se apoyaría en la jurisprudencia de la Primera, respecto de los daños materiales, estos deberían de tomar en cuenta tanto las pretensiones de la víctima como las pruebas aportadas para ello; sin embargo, si por alguna razón la víctima no pudiera aportar pruebas para comprobar los gastos reclamados, entonces el cálculo debería de hacerse conforme al principio de equidad. Segundo, respecto de los daños inmateriales, como estos no pueden ser cuantificables en términos monetarios, su cálculo debería de hacerse conforme al principio de equidad y al arbitrio del juzgador.

En cuanto a la compensación por daño físico, la PS se apoyaría tanto en la jurisprudencia de (SS)<sup>3</sup>, la CIDH como en los precedentes de la Segunda Sala de la SCJN en donde ese tipo de daño es el que deriva en cualquier modificación que afecte el funcionamiento normal del cuerpo humano y su compensación deberá de atender a: la gravedad y magnitud del hecho victimizante; las circunstancias y características del delito; y al monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del cometido<sup>4</sup>. hecho punible Por ello, la autoridad competente deberá definir previamente si se trata de un daño físico material o inmaterial con un impacto económico, así como la existencia de un nexo causal entre el daño físico y el ilícito victimizante.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en la reaparición de gastos y costas de los casos Garrido y Baigorria vs. Argentina de 1998 y Baena Ricardo y otros vs. Panamá de 2001. <sup>3</sup> Tesis Aislada 2a. LVIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114. <sup>4</sup> En este punto, la SS establecería que el daño físico puede traducirse en un daño material o inmaterial con impacto económico. El primero repercutirá en las posibilidades económicas de la víctima de la violación de

En relación al daño moral, la PS partiría de una interpretación sistemática de la LGV y los

CIDH<sup>5</sup>. precedentes de la SS y la Primero, establecería que el daño moral se traduce en un incumplimiento de la obligación de abstenerse de dañar los sentimientos o de abstenerse de menoscabarlos y, frente a su actualización, la autoridad competente deberá de verificar tanto la titularidad del derecho lesionado como la existencia de esa omisión antijurídica del obligado. Asimismo, para su cálculo deberán de tomarse en cuenta los siguientes puntos: 1) el derecho o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones inmateriales y patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; y 5) que el monto indemnizatorio sea apropiado y proporcional bajo criterios de razonabilidad y tomando en cuenta la gravedad del hecho ilícito. En esa tesitura, refiriéndose a la compensación por lucro, la PS determinó que por esa expresión debían de entenderse aquellos beneficios que el lesionado hubiera recibido de no haberse resentido el hecho ilícito, por tanto, para determinar su cuantificación la autoridad debía de tomar en cuenta los puntos para el cálculo del daño moral.

Con respecto a la compensación por pérdida de oportunidades, la PS se poyaría en lo que la CIDH ha resuelto en torno a ese concepto, citando que, un ejemplo del mismo, lo constituyen la creación y donación de becas de estudio, así como la asistencia vocacional que el Estado brinde con transformadora<sup>6</sup>. la finalidad de promover un sentido de reparación En paralelo, la PS determinaría que la compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos comprende las erogaciones económicas que hayan efectuado las víctimas directas o indirectas de la violación de DDHH, como consecuencia de recibir atención médica en general y para trasladarse al lugar del juicio, en ambos casos, el medio de transporte deberá de ser el más seguro y el que les cause menos condición<sup>7</sup>. trauma de acuerdo a su

Ahora bien, en cuanto al principio de complementariedad de la reparación integral del daño SCJN<sup>8</sup>, previsto en la LGV, la PS, con apoyo de los precedentes de la CIDH y la SS de la determinaría que este concepto

implica que frente a la determinación de una violación de DDHH por la autoridad competente, esta última deberá de garantizar el goce del derecho lesionado mediante las siguientes medidas: 1) la investigación de los hechos; 2) la restitución de los derechos, bienes y libertades; 3) la

5 Por ejemplo, la reparación de costas en el caso Loayza Tamayo vs Perú de 1998 y la Tesis Aislada 2a. LIX/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1474, con número de registro 2017115. 6 Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso Instituto de Reeducción del Menor vs.

rehabilitación física, psicológica y social; 4) la satisfacción mediante la realización en beneficio de las víctimas; 5) las garantías de no repetición de la violación; y 6) la compensación por daño material o inmaterial.

Por su parte, la compensación-indemnización por violaciones a DDHH cuando éstas sean irreparables, la PS estableció que, si bien es cierto que la irreparabilidad material del daño resulta imposible, también resulta cierto que para una reparación integral del daño a los DDHH que permita una cabal re-dignificación de la víctima; sólo podría lograrse mediante un cálculo del resto de las medidas complementarias de reparación. Asimismo, la PS respondería de forma negativa a la cuestión sobre si la compensación por daños punitivos forma parte de los conceptos de lucro cesante, pérdida de oportunidades y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos. Principalmente, porque el concepto de daños punitivos forma parte de una justa indemnización en casos de derecho civil, por lo tanto, esta figura es inaplicable a los casos en donde el Estado es la parte demandada y no puede integrar la reparación integral de las violaciones a DDHH.

Finalmente, para determinar si es posible hacer una analogía en la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de los casos resueltos por la CIDH, así como determinar si el PJF a través de sus Jueces y Magistrados tienen competencia para realizar los cálculos de los montos

indemnizatorios de compensación. La PS respondería al primer cuestionamiento de forma negativa, porque para la determinación de la indemnización para cada caso tanto en el ámbito local como internacional, se deben de tomar en cuenta las condiciones particulares o específicas de a violación a los DDHH y las víctimas, es decir, establecerse en términos cuantitativos y cualitativos.

En cuanto al segundo cuestionamiento, la PS respondería que el PJF no es competente para establecer presupuestos de responsabilidad necesarios para la procedencia de un sistema de anterior<sup>9</sup>; reparación integral, como se había sostenido en un precedente porque el Juicio de Amparo es un procedimiento sumario y la propia ley de amparo no faculta a los Jueces y Magistrados federales para esa función. No obstante, la PS sí reconoció una facultad del PJF para lograr una reaparición integral a través de medidas compensatorias como el cumplimiento sustituto, además de reconocer que, cuando los jueces constitucionales revisen o analicen cálculos ya decretados por otra autoridad;

indemnización<sup>10</sup>. el PJF podrá cuantificar los montos de

En conclusión, la PS desarrollo una metodología de adjudicación que se apoyó,

### Notas

1 Versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 1133/2019. Véase en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2020-05/AR-1133-2019-200519.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/AR-1133-2019-200519.pdf)

7 En este punto, la compensación para la reparación de la pérdida de oportunidades y la de gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos; la autoridad competente deberá de seguir los mismos requisitos y parámetros de las anteriores compensaciones. Por ejemplo: el Amparo en Revisión 943/2016 resuelto por la SS y los casos de la CIDH citados supra.

9 El Amparo en Revisión 706/2015.

10 En este punto, la PS se apoyaría en la obligación constitucional vía artículo 1 de la Constitución, en donde todas las autoridades tienen una obligación de reparar las violaciones a los DDHH, por tanto, si una autoridad

11 Por ejemplo. Véase la revisión integral de la situación de los DDHH en México por parte de Amnistía Internacional, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/mexico/>. Véase el informe 2019 sobre la situación de los DDHH en México de la ONU, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHRreport2019.pdf>

principalmente, en un dialogo jurisprudencial con la CIDH y sus precedentes en el tema de reparaciones integrales de violaciones a DDHH. En este punto, la PS establecería de forma más clara los conceptos, el desarrollo y aplicación de la reparación integral de las violaciones a los DDHH, conceptos que establecen, al mismo tiempo, una herramienta y una obligación a cargo de las autoridades responsables de las violaciones a DDHH, sobre todo, proporciona una mayor certeza a las víctimas y sus familiares que han resentido en su esfera de derechos tales violaciones. A la par, se reafirmaría el papel de una magistratura constitucional para colaborar en una democracia constitucional, al realizar una función colaborativa y una tarea de concretización. La primera cuestión, como interprete última del significado y alcance, en este caso, de la reparación integral y la LGV. En el segundo caso, en materializar e interiorizar los DDHH dentro del sistema jurídico país<sup>11</sup>. mexicano y, en específico, en la dinámica social que atraviesa el

responsable cuantificó erróneamente los montos de indemnización, entonces los Jueces y Magistrados del PJF